

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso proveniente del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, correspondió por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial el 18 de octubre de 2022 a través de la ventanilla virtual.

Acto seguido se procedió al estudio preliminar de la alzada y se tiene que la decisión atacada corresponde al auto que declara la falta de competencia del incidente de oposición a la entrega del tradente al adquirente.

DANIELA PEREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ENTREGA DEL TRADENTE (INCIDENTE OPOSICION A LA ENTREGA)
Demandante	RICARDO ALBERTO GIRALDO VALENCIA
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE FERNANDO VALENCIA
JUZGADO:	SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
Radicado:	170014003-007-201700079-02
Auto:	INTERLOCUTORIO

Resuelve el Despacho lo pertinente frente al recurso de apelación formulado por la parte incidentada frente al auto adiado 24 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer el tramite incidental formulado a la diligencia de entrega del tradente al adquirente, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor David López Hernández formuló incidente de oposición a la el día 22 de febrero de 2019; el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales, mediante auto del 24 de agosto de

2022 ejerciendo control de legalidad indicó que revisada la cronología procesal, al igual que las decisiones que acompañan y que sustentan, encontró que el despacho carece de competencia para conocer sobre las decisiones encaminadas a la entrega de los inmuebles, dado que la orden de entrega se encuentra emanada de la sentencia dentro del proceso declarativo de entrega del tradente al adquirente con fecha de 7 de noviembre de 2017; ordenando la remisión del incidente de oposición a la entrega con todas las pruebas recaudadas al Juzgado Séptimo Civil Municipal, con la advertencia que respecto al proceso ejecutivo a continuación seguiría en el despacho para su conocimiento.

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación formulado por la parte incidentada dentro del proceso de la referencia, de no ser porque se advierte que el recurso es inadmisibile.

CONSIDERACIONES

La impugnación se dirige a atacar el auto que declara la falta de competencia para conocer el trámite incidental a la oposición a la entrega.

Frente a la apelación de autos, prima el principio de taxatividad de manera que el recurso de alzada debe estar contemplado en norma especial o en la lista del artículo 321, que consagra:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5.El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la*

caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código".

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 139 ibidem dispone que la decisión por medio de la cual el juez declare su incompetencia es inapelable, así que, al armonizar las dos disposiciones, el rechazo del incidente es apelable siempre y cuando el motivo de tal decisión no obedezca a la falta de competencia del juez.

Y es que, todo el tema de competencia y jurisdicción, se dirime vía conflicto de competencia, atendiendo el superior jerárquico de los jueces que intervienen en el eventual conflicto, de manera que, la preceptiva del artículo 139 del Código General del Proceso, se impone ante la regla general contenida en el artículo 321 ibidem.

Así entonces, el auto recurrido contiene la decisión de declarar la falta de competencia por el Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución para conocer sobre las decisiones encaminadas a la entrega de los inmuebles, dado que la orden de entrega se encuentra emanada de la sentencia dentro del proceso declarativo de entrega del tradente al adquirente con fecha 7 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales y que por tal razón es el despacho del conocimiento inicial el que debe conocer el trámite incidental.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en vigencia del Código de Procedimiento Civil¹, cuyas normas fueron reproducidas en el Código General del Proceso afirmó:

"2.1. No cabe duda de que la primera de esas decisiones no es susceptible de apelación, pues la resolución de esa impugnación supondría en el fondo un pronunciamiento prematuro sobre un eventual conflicto de competencia que, por lo demás, el superior funcional del juez civil no está llamado a dirimir.

Es por ello por lo que el inciso 4º del artículo 85 de la ley procesal, al disponer el control previo que debe hacer el juez frente a los requisitos formales para la admisión de la demanda, establece el siguiente mandato: "Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente..."

El imperativo que se subraya indica, sin lugar a dudas, que esa orden debe cumplirse de modo indefectible, sin que sea dado a las partes controvertirla mediante la interposición de recursos.

En el mismo orden, el artículo 148 ejusdem señala: "siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción (...) Estas decisiones serán inapelables". (Resaltado de la Sala)

En armonía con el citado precepto, el numeral 8º del artículo 99 del referido ordenamiento dispone: "cuando se declare probada la excepción de falta de competencia, en el mismo auto, el cual no es apelable, el juez ordenará remitir el expediente al que considere competente..."

Las anteriores disposiciones tienen su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.

Resulta, entonces, incuestionable que cuando el numeral 1º del artículo 351 otorga el recurso de apelación al auto que rechaza la demanda no se está refiriendo a la situación particular de que el rechazo se deba a falta de competencia, pues para este último evento existe un trámite especial regulado por las normas que acaban de comentarse.

En similar sentido, hay que entender que cuando el artículo 147 consagra el recurso de apelación contra el proveído que decreta la nulidad de todo el proceso o de una parte del mismo, no incluye el auto de declaración de incompetencia distinta de la funcional, pues esta última decisión solo se puede proferir si ha sido alegada como excepción previa, y el trámite de las excepciones –se reitera– expresamente señala que la misma es inapelable."

Por lo ya sustentado, como el auto apelado corresponde a aquel mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales, se declara incompetente para conocer del trámite incidental, no es susceptible de alzada; de manera que se inadmitirá el recurso formulado y se remitirá el expediente al juzgado de origen para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto recurrido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de apelación impetrado contra el auto del 24 de agosto de 2022 dictado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN** dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA